

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo)
No. 11001 31 03 037 2015 00461 00**

Se encuentra al Despacho el presente proceso para resolver el recurso de reposición y en subsidio el de queja interpuesto por la parte demandada contra el proveído del pasado 9 de noviembre de 2022, por medio del cual el Juzgado resolvió similar recurso interpuesto por el apoderado de su contraparte.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, el abogado recurrente pretende que, la decisión del despacho sea revocada, y en consecuencia se conceda el recurso de apelación teniendo en cuenta la situación fáctica advertida que se desarrolló al margen del proceso y alrededor de las decisiones emitidas por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá.

CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 318 Inc. 4 CGP., que el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos. (Lo destacado no es del texto).

Es decir, que primero se debe determinar, cuáles son esos puntos nuevos que se ataca, respecto del auto del 9 de noviembre de 2022, pues su procedencia está condicionada a ello.

Revisados los dos escritos de reposición presentados por el apoderado de las citadas demandadas, es palmario que los dos apuntan a lo mismo, es decir, a emitir pronunciamiento sobre las presuntas actuaciones del apoderado de la contraparte conforme la situación que advierte.

No se observa entonces, cuales sean los puntos nuevos a tratar en el presente recurso.

Por tanto, resulta inadmisibles resolver la reposición de la reposición por varias razones, i) la norma lo prohíbe, pues los recursos proceden una sola vez, y aceptarlo significaría que la segunda reposición tendría por objeto que se acogiera la decisión inicial, que fue contra la que se interpuso la primera, lo que no tiene justificación lógica, y, ii)

interponer de manera sucesiva e indefinida replicas, haría interminable el proceso, afectando los principios de lealtad procesal, y celeridad, y, iii) no podría continuarse con el trámite del proceso.

En tal orden de ideas, realizado una vez más el correspondiente ejercicio de confrontar el auto atacado y los “nuevos” argumentos del recurrente, nada nuevo hay en ellos, por lo que la decisión adoptada se mantendrá en todas y cada una de sus partes y se ordena la remisión del expediente digital existente en este asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

Sean suficientes las precedentes consideraciones para que el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la revocatoria del auto objeto de censura, por las razones expuestas en esta motiva.

SEGUNDO: Ordenar la remisión del expediente digital existente en este asunto al H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- para que sea el superior funcional quien decida el recurso de Queja de conformidad con lo dispuesto en el artículo 352 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d0245d9e77118ccbd541c29c558ac5de827a9864a4a06a323cb310cea796aff**

Documento generado en 18/05/2023 04:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref: Ejecutivo (a continuación de declarativo)
No. 11001 31 03 037 2015 00461 00**

En atención a que el apoderado demandante en escrito del 29 de noviembre de 2022, expuso que el demandado Carlos Alberto Jaramillo Calero no dio cumplimiento al compromiso consignado en el ordinal 1° de la cláusula segunda del acuerdo de transacción en relación la entrega de los inmuebles objeto de controversia, el Despacho con fundamento en el artículo 306 del Código General del Proceso señala el día 15 del mes de agosto de 2023 a partir de las 09:00 a.m., para que tenga lugar la **diligencia de entrega**.

Se requiere por tercera vez al extremo pasivo para que el día mencionado entregue los predios desocupados y libre de animales, personas y cosas. Elabórese y remítase AVISO en los términos del os artículos 292 y 306 del C. G. P. dirigidos al accionado y a los moradores informándoles la presente decisión.

Así mismo, remítase oficio a la Administradora del Edificio Panorámico P.H., a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería Distrital y a la Policía Nacional, comunicándoles esta decisión y para que presten el apoyo necesario para el normal desarrollo de la diligencia.

La actuación será presencial, siendo deber del interesado colaborar en el desplazamiento del personal del Juzgado, y disponer de todo lo necesario para hacer efectivo el acceso al bien, garantizar el retiro de los bienes que se encuentren en el predio y su custodia, de ser necesario.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad1bc8ee2e1a789cf84db13db415aed4f7b141da2aa34045e3db8234404e5ac7**

Documento generado en 18/05/2023 04:33:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Conflicto de Competencia N° 11001 3103 037 2023 00161 00

Se decide la colisión negativa de atribuciones suscitada entre los Juzgados 51 y 52 Civiles Municipales -ambos de Bogotá- respecto del trámite del juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual de DIANA CAROLINA ZÚÑIGA GARCÍA y JAIME ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ contra STEFANNY PEDRAZA GARZÓN y NÉSTOR JOHAN VARELA DUEÑAS.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda fue asignada por reparto el 26 de junio de 2019 al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, y admitida a trámite (auto¹ de 29 de junio de 2019). La señora PEDRAZA GARZÓN fue puesta a derecho por conducta concluyente y el señor VARELA DUEÑAS quedó notificado por aviso (proveído² de 4 de octubre de 2019).

2. Aquella demandada llamó en garantía a LUIS FELIPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y el llamamiento fue admitido a trámite (auto³ de 4 de octubre de 2019). El enjuiciado VARELA DUEÑAS guardó silencio (determinación⁴ de 5 de febrero de 2020), mientras que el llamamiento devino ineficaz (proveído⁵ de 11 de febrero de 2021).

3. El 11 de febrero de 2020, la parte actora reformó el escrito introductor⁶ y el juez cognoscente admitió dicha reforma (auto⁷ de 2 de marzo de 2020), oportunamente replicada por la señora PEDRAZA GARZÓN.

4. Dicho funcionario ordenó citar de oficio como litisconsorte necesario por pasiva a LUIS FELIPE RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, advirtiendo que el trámite del proceso quedaría suspendido hasta tanto tuviere lugar dicha convocatoria (auto⁸ de 11 de febrero de 2021). Ello explica la negativa de la primera solicitud de declaración de pérdida de

¹ Folio 45 del cuaderno físico, y 52 del archivo "01CuadernoPrincipalRemitido51.pdf"

² Folios 123 (físico) y 185 (digitalizado).

³ Folios 4 (físico) y 8 (digitalizado), ver archivo "03CUADERNO3 llamamiento garantia.pdf"

⁴ Folio 139 (físico) y 204 (digitalizado), ambos del cuaderno principal.

⁵ Folios 5 (físico) y 9 (digitalizado), archivo 03 del cuaderno del llamamiento en garantía.

⁶ Folios 150 (físico) y 220 (digitalizado), ambos del cuaderno principal.

⁷ Folios 161 (físico) y 238 (digitalizado), cuaderno principal.

⁸ Folios 197 (físico) y 282 (digitalizado) de la ubicación recién comentada.

competencia que radicó la parte demandante (proveído⁹ de 7 de abril de 2021).

5. El juzgador de conocimiento requirió a la parte actora bajo los apremios del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., para que gestionara el enteramiento del señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ (auto¹⁰ de 9 de junio de 2021). Ante el silencio de los demandantes, declaró la terminación del proceso por desistimiento tácito (proveído¹¹ de 14 de septiembre de 2021). Tal decisión fue apelada -recurso concedido en el efecto suspensivo según pronunciamiento¹² de 4 de octubre de 2021-, y revocada en sede de alzada por el JUZGADO 39 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ (providencia¹³ de 21 de abril de 2022).

Allí el juez natural de segundo grado sostuvo que, en el escenario de la responsabilidad civil extracontractual por accidentes de tránsito, es la víctima quien decide si convoca a juicio a uno, algunos o todos los responsables solidarios del pago de los perjuicios irrogados (quienes conforman un litisconsorcio facultativo, mas no necesario) y, en ese orden de ideas, mal podía imponérsele a los demandantes la carga procesal de citar al pleito a alguien que no estaba forzosamente llamado a resistir las pretensiones resarcitorias.

6. Al ceñirse a lo resuelto por el Superior, dicho funcionario judicial adujo que no había necesidad de insistir en la comparecencia del señor RODRÍGUEZ GONZÁLEZ y convocó a la audiencia inicial (determinación¹⁴ de 13 de julio de 2022).

7. Acto seguido y a instancias de lo exorado por la parte demandante, el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ declaró su pérdida de competencia al considerar que feneció el plazo de definición de la instancia inicial, y sin expresar ninguna razón adicional ordenó enviar las diligencias al estrado que le sigue en turno (auto¹⁵ de 11 de agosto de 2022).

8. El 18 de noviembre de 2022, el asunto fue repartido al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, oficina judicial que rehusó el conocimiento del pleito y propició el conflicto de competencias, argumentando que el término legal de duración de la instancia inicial expiró el 1° de julio de 2021, pero después de esa fecha la misma parte demandante siguió adelantando actuaciones procesales antes de alegar la pérdida de competencia por vencimiento de dicho plazo y, al proceder

⁹ Folios 200 (físico) y 287 (digitalizado) de la encuadernación principal.

¹⁰ Folios 202 (físico) y 291 (digitalizado) del cuaderno principal.

¹¹ Folios 209 (físico) y 303 (digitalizado).

¹² Folios 215 (físico) y 313-314 (digitalizado).

¹³ Archivo 06 de la carpeta "04 CUADERNO APELACION".

¹⁴ Folios 225 (físico) y 329 (digitalizado) de la encuadernación principal.

¹⁵ Folios 231 (físico) y 336 (digitalizado).

de ese modo, convalidó o saneó el vicio alegado (auto¹⁶ de 17 de febrero de 2023).

II. CONSIDERACIONES

1.- Respecto a la duración del proceso, el artículo 121 del C.G.P., dispone que *“salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada”*, de modo que dicho plazo legal de duración de la instancia inicial solamente comenzará a computarse desde el momento en que haya sido puesto a derecho el último demandado, claro está, con independencia de la forma en que haya sido convocado a juicio.

La misma disposición prevé que, una vez vencido el aludido plazo sin haberse proferido la providencia correspondiente, *“el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses”*, puntualizando que *“será nula la actuación posterior que realice el juez que haya perdido competencia para emitir la respectiva providencia”*.

A partir de la sentencia C-443 de 2019 de la Corte Constitucional, se asentó por vía jurisprudencial que la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración del proceso, y la nulidad de las actuaciones surtidas con posterioridad a dicho vencimiento quedaron *“sometidas al principio de la saneabilidad; dicho en otras palabras, las consecuencias del vencimiento del término para decidir no se alcanzarán de pleno derecho, sino que están subordinadas a que sean alegadas antes de la expedición de la sentencia”*¹⁷, claro está, siempre y cuando exista certidumbre respecto de la operatividad del vencimiento del mencionado término legal.

2.- La situación fáctica reseñada con detalle en los antecedentes de este pronunciamiento, revela que el trámite procesal estuvo suspendido por causa legal, al menos entre el 4 de octubre de 2021 (cuando se concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación contra el auto que había declarado la finalización del juicio por desistimiento tácito) y

¹⁶ Archivo “08AutoConflicto.pdf”

¹⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC3172-2021 de 28 de julio de 2021, exp. 2015-00149-01. Con idéntica orientación, SC3712-2021 de 25 de agosto de 2021, exp. 2012-00626-01 y SC845-2022 de 25 de mayo de 2022, exp. 2008-00200-01.

el 13 de julio de 2022 (fecha de expedición del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior); situación que el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ni siquiera examinó al momento de declarar la pérdida de competencia por vencimiento del término para dirimir la primera instancia.

Como si fuera poco, dicho estrado judicial tampoco estableció el hito desencadenante del cómputo del término de que trata el artículo 121 del C.G.P., pues no está claro si se trata de la notificación de la demanda primigenia al último de los convocados, o el acto de enteramiento de la demanda reformada.

Es más: el JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ nada dijo en torno a los efectos que irradió la suspensión procesal dispuesta en el auto de 11 de febrero de 2021, el cual, vale la pena precisarlo, quedó ejecutoriado, cobró firmeza y adquirió fuerza vinculante para el juez y las partes, claro está, sin perjuicio de la impropiedad que posteriormente detectó su superior funcional al resolver la apelación interpuesta frente al auto de 14 de septiembre de 2021, que como viene de verse, había dado por finalizado el pleito a raíz de un desistimiento tácito.

Por supuesto, la falta de motivación y de esclarecimiento respecto de la situación acaecida entre aquella calenda y el 4 de octubre de 2021, impide determinar si efectivamente se sobrepasó o no el término de duración de la instancia inicial previsto en el artículo 121 del C.G.P., escrutinio que, por supuesto, es del resorte exclusivo del juez natural.

Para tal propósito dicho juzgador ha de tener en cuenta que, durante este último lapso, la misma parte demandante desplegó otros actos procesales sin alegar la pérdida de competencia por vencimiento del término de duración de la instancia: *i*) la solicitud de aclaración y corrección¹⁸ del auto de 9 de junio de 2021 (con interposición de recursos de reposición y apelación subsidiaria, en defecto de lo anterior), y *ii*) la formulación de los recursos de reposición con alzada subsidiaria¹⁹ contra el auto de 14 de septiembre de 2021. Claro está, le corresponderá al aludido funcionario examinar si tales circunstancias tienen o no alguna incidencia en la configuración del alegado fenómeno.

3.- Puestas de ese modo las cosas, no queda alternativa distinta a declarar prematuro el conflicto de competencias aquí planteado y ordenarle al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ que se pronuncie nuevamente de cara a la solicitud de declaración de pérdida de competencia planteada por la parte actora, con la motivación que

¹⁸ Folios 203 a 205 (físico), 292 a 295 (digitalizado) del cuaderno principal.

¹⁹ Folios 210 a 212 (físico) y 305 a 308 (digitalizado) de la misma encuadernación.

exige el artículo 279 del C.G.P., y escrutando el acontecer procesal previamente reseñado a la luz de los lineamientos normativos y jurisprudenciales pertinentes, para así decidir de manera fundada si prosigue o rehúsa el conocimiento del asunto. La decisión aquí adoptada, dicho sea de paso, armoniza con lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia²⁰ en casos similares al aquí examinado.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- DECLARAR PREMATURO el conflicto negativo de competencias suscitado en el juicio declarativo de responsabilidad civil extracontractual de DIANA CAROLINA ZÚÑIGA GARCÍA y JAIME ALBERTO ZÚÑIGA GUTIÉRREZ contra STEFANNY PEDRAZA GARZÓN y NÉSTOR JOHAN VARELA DUEÑAS.

Segundo.- REMITIR las diligencias al JUZGADO 51 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ para que se pronuncie nuevamente sobre la pérdida de competencia solicitada por el extremo activo, esta vez de forma motivada, con estricto apego a los parámetros esbozados en el cuerpo del presente pronunciamiento y expresando las razones fácticas, jurídicas y probatorias que le permitan proseguir o rehusar, con fundamento, el conocimiento del evocado litigio.

Tercero.- Comunicar esta determinación al JUZGADO 52 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C., 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

²⁰ CSJ, Casación Civil, autos AC3871-2022 de 30 de agosto de 2022, exp. 2022-02726-00; AC231-2023 de 9 de febrero de 2023, exp. 2023-00399-00, y AC775-2023 de 23 de marzo de 2023, exp. 2023-00892-00, entre otros.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **563942bd0617a4b7814363d05d461d9305442685487424dd9b9330a2028d2ebe**

Documento generado en 18/05/2023 04:05:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00306 00

1.- Respecto de la solicitud de aclaración presentada por la parte actora frente al auto de 24 de octubre de 2022, se advierte su extemporaneidad en tanto fue formulada el 3 de noviembre siguiente, es decir, cuando ya había expirado el término de ejecutoria de dicho pronunciamiento. Por contera, el Despacho **NIEGA** la evocada solicitud.

2.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que TECNOPACK S.A.S. (demandada y llamada en garantía) quedó notificada personalmente del auto admisorio de la demanda conforme a la Ley 2213 de 2022, dado que el extremo activo acreditó el acuse de recibo en el buzón contabilidad0@tecnopack.com.co (el cual data del 1° de noviembre de 2022), y la aportación de los anexos debidamente cotejados. Así mismo, téngase en cuenta que dentro del término respectivo dicha convocada guardó silencio y que el llamamiento en garantía en su contra sigue siendo eficaz.

3.- Como ya se surtió el traslado de las excepciones de mérito impetradas por ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA (conforme al Decreto 806 de 2020, adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022), y a fin de continuar con el trámite del presente asunto, se señala el día **14 de agosto de 2023**, a partir de las **09:30 a.m.**, para que tenga lugar la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantará la conciliación, declaraciones de parte, fijación del litigio y control de legalidad.

Con apoyo en el numeral 7° de la misma norma, el Despacho decreta oficiosamente los interrogatorios de parte de los representantes legales de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y TECNOPACK S.A.S.

En atención a lo previsto en el numeral 10° de la citada disposición, se decretan, además, las siguientes pruebas:

A. Solicitadas por la demandante INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S.

i) **Documentales:** las aportadas con la demanda, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Testimonios:** se decreta como tal la declaración de los señores YOVANNI HERNÁNDEZ y LINA SERRANO. La parte interesada procurará la comparecencia de los testigos.

No se decreta como tal la declaración de WILLIAM VÉLEZ CAMARGO, por cuanto según el expediente, ostenta la calidad de representante legal de la persona jurídica demandante.

iii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en la demanda, la parte actora podrá interrogar a los representantes legales de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y TECNOPACK S.A.S.

B. Solicitadas por la demandada ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

i) **Documentales:** las aportadas con el escrito de excepciones y con el llamamiento en garantía, según su eficacia y valor demostrativo.

ii) **Interrogatorio:** atendiendo lo solicitado en las mencionadas piezas procesales, dicha demandada podrá interrogar a los representantes legales de INDUSTRIAS LA CORUÑA S.A.S., ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y TECNOPACK S.A.S.

iii) **Testimonio:** se decreta como tal la declaración de CAMILO ANDRÉS MENDOZA GAITÁN. La parte interesada procurará la comparecencia del referido testigo.

Téngase en cuenta que TECNOPACK S.A.S. permaneció silente y, por ende, no solicitó pruebas.

Adviértasele a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia acarreará las sanciones procesales previstas en el numeral 4° del artículo 372 del C.G.P.

4.- De otro lado, se señala como fecha para celebrar la audiencia de instrucción y juzgamiento el día **23 de agosto de 2023** a la hora de las **09:00 a.m.**

5.- Conforme a la Ley 2213 de 2022, las diligencias aquí programadas se llevarán a cabo inicialmente de manera virtual y con tal propósito se informará oportunamente a las partes, vía correo electrónico, el vínculo o enlace y el programa a través del cual se conectarán para su realización.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Díaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b774fb1088ed810d3c358644b99d4f4feb1a3611b8304737073aa7a2a49ac7c**

Documento generado en 18/05/2023 03:52:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00203 00

1.- Téngase en cuenta que la ejecutante acreditó el acuse de recibo de la notificación personal de la orden de apremio, en la dirección electrónica del enjuiciado JAIME ALBERTO GARCÍA CUESTA, conforme a las previsiones de la Ley 2213 de 2022, y que él guardó silencio frente a la demanda compulsiva.

2.- De la revisión oficiosa del título ejecutivo emerge que satisface las exigencias sustantivas y adjetivas propias de esa connotación, situación que, aunada al silencio del enjuiciado, imponen proseguir con el compulsivo siguiendo las pautas de la orden de apremio, por mandato del artículo 440 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 37 Civil del Circuito de Bogotá **RESUELVE:**

Primero.- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN singular promovida por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. contra JAIME ALBERTO GARCÍA CUESTA, en los términos del mandamiento de pago librado el 21 de junio de 2021.

Segundo.- Practíquese la liquidación del crédito conforme lo prevé el numeral 1° del artículo 446 del C.G.P.

Tercero.- Ordénese el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen.

Cuarto.- Costas de la instancia a cargo de la parte ejecutada. Líquidense por Secretaría incluyendo la suma de \$7'500.000 por agencias en derecho (artículo 5°, numeral 4°, literal c del Acuerdo PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA).

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.
El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0041fd8036fc5a6e34b538019778a5c2f51b05c4583b2f0c4ccbb206be7122f**

Documento generado en 18/05/2023 03:42:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Ejecutivo Singular N° 11001 3103 037 2021 00203 00

1.- Se agregan al expediente y en conocimiento de las partes las respuestas suministradas por la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN – SUBDIRECCIÓN FINANCIERA – DEPARTAMENTO DE TESORERÍA, BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. y BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL S.A., respecto de la materialización de las medidas cautelares aquí decretadas. Téngase en cuenta que la autoridad anteriormente nombrada tomó nota del embargo ordenado a partir de la nómina de mayo de 2022.

2.- Por otra parte, Secretaría oficie inmediatamente a las siguientes entidades para que con prontitud informen el trámite impartido a nuestro oficio N° 21-0460 de 28 de junio de 2021: BANCAMÍA S.A., CITIBANK COLOMBIA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO W S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., BANCO FINANDINA S.A., ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., BANCO POPULAR S.A. y BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A. Adviértaseles que la desatención de este requerimiento acarreará las consecuencias previstas en el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

(2)

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023

Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b96609accab7a009c3c6861f476157f501d943dab9290fc712c25384553191a1**

Documento generado en 18/05/2023 03:41:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

**Ref. Efectividad de la Garantía Real
No. 11001 31 03 037 2021 00019 00**

Se requiere a Secretaría para que proceda a elaborar y remitir la comunicación requiriendo al secuestre ADMINISTRACIONES JUDICIALES LTDA. (secuestre01@hotmail.com) en los términos ordenados en auto del 18 de enero de 2023.

Obre en autos la manifestación hecha por el apoderado demandante y una vez el secuestre se pronuncie sobre los hechos advertidos dentro del plenario se decidirá sobre su relevo, sanciones y demás que eventualmente haya lugar.

Del avalúo aportado por la parte actora, córrase traslado a las partes por el término de diez (10) días. (Art. 444 del C. Gral del P.).

Cumplido lo anterior, se reitera la orden dada a Secretaría en auto anterior de REMITIR el expediente de la referencia a la oficina judicial de reparto para que sea asignado entre los señores Jueces Civiles del Circuito de Ejecución, donde se tramitará lo concerniente a las cautelas y al remate de los bienes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **38fd1e729adb3d8621656d5a9d6b072ef063b3cb1747eb068cfa629f441a297**

Documento generado en 18/05/2023 04:17:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Declarativo N° 11001 3103 037 2021 00357 00

1.- Para los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta que las llamadas en garantía, ALLIANZ SEGUROS S.A., CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. y TRANSPORTES MASA LTDA., se pronunciaron oportunamente de cara a la demanda y a su convocatoria al litigio, proponiendo los medios exceptivos a su alcance.

2.- Se reconoce personería en los términos y para los efectos de los poderes conferidos, a los siguientes mandatarios judiciales:

Llamada en garantía	Apoderado
ALLIANZ SEGUROS S.A.	GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA
CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A.	ALEXIS YOLANDA DE LA VALLE MAZRI (principal) LAURA YOLANDA BELTRÁN MOGOLLÓN (suplente)
TRANSPORTES MASA LTDA.	ANA CATHERINE QUINTERO CUÉLLAR (principal) MARÍA CAMILA VALENCIA BANDERAS (sustituta)

3.- Por último, se requiere a la parte demandante para que, con prontitud, acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda al enjuiciado JULIÁN EDUARDO HERNÁNDEZ ESPINOSA. Lo anterior, en aras de integrar debidamente el contradictorio como se dispuso en el último párrafo del auto de 19 de septiembre de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA
Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.
El Secretario,
JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

Firmado Por:
Hernando Forero Diaz
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 037
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f10152fd223c3a0b4ce2b6bd300b6a7f3cc7b9db52c83a4bd45bfd7019961**

Documento generado en 18/05/2023 03:29:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Ref.: Expropiación N° 11001 3103 037 2021 00414 00

1.- Acreditado en legal forma el emplazamiento de los herederos indeterminados de los causantes FREDY EDUARDO NIETO CORTÁZAR y MARÍA DEL CARMEN CORTÁZAR FORERO, se designa como curador *ad litem* de aquellos a TILCIA ROSA VERGEL LAFAURIE (tilciavergel@gmail.com). Comuníquese la designación con las advertencias de rigor por el medio más expedito (numeral 7° del artículo 48 del C.G.P.), y, en su oportunidad, notifíquesele al designado en legal forma el mandamiento de pago junto con la presente determinación.

2.- El Despacho no tiene en cuenta la gestión de enteramiento por aviso surtida frente a YECID ALEXANDER NIETO CORTÁZAR y DIANA MILENA NIETO CORTÁZAR, dado que no se indicó la fecha completa de elaboración de los respectivos avisos (día, mes y año) y, además, el número de radicación del proceso fue incorrectamente digitado. En consecuencia, requiérase a la parte actora para que rehaga la actuación a su cargo, ciñéndose a las previsiones del artículo 292 del C.G.P.

3.- Tampoco se tendrá en cuenta el aviso enviado a la enjuiciada MARIANA NIETO USGAME, porque respecto de ella es necesario acreditar en primer lugar el envío del citatorio de notificación personal al cual alude el artículo 291 del C.G.P., según se advirtió en auto de 16 de septiembre de 2022.

4.- Secretaría diligencie inmediatamente y sin dilación el oficio N° 22-0780 de 26 de septiembre de 2022, enviándolo a la autoridad registral respectiva, para efectos de que se materialice la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 230-69855.

5.- Finalmente, se requiere a la parte demandante para que con prontitud acredite las gestiones de notificación del auto admisorio de la demanda a la sociedad TRANSPORTADORA DE GAS DEL INTERIOR S.A. ESP.

NOTIFÍQUESE



HERNANDO FORERO DÍAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECRETARIA

Bogotá, D.C. 19 de mayo de 2023
Notificado por anotación en ESTADO No. 81 de esta misma fecha.

El Secretario,

JAIME AUGUSTO PEÑUELA QUIROGA

D.A.

Firmado Por:

Hernando Forero Diaz

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd51c12c99bde88d861ba5d2be20ffe1b9b536f15e5d97045eb20f563c9b2454**

Documento generado en 18/05/2023 02:52:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>